

de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

ART. 6.º Las Cámaras agrícolas oficiales serán consultadas sobre los proyectos de comercio, navegación y tránsito, reforma de aranceles, legislación de crédito agrícola y organización de planos de enseñanza relativos á la Agricultura.

ART. 7.º Las Cámaras Agrícolas, al tiempo mismo en que cumplan lo previsto en los párrafos 2.º y 3.º del art. 13 de la ley de 30 de Junio de 1887, remitirán al gobierno de la provincia respectiva una memoria de los trabajos que hubieren realizado durante el ejercicio.

ART. 8.º Sin perjuicio de los auxilios que dentro del presupuesto puede el Gobierno otorgar á las asociaciones ya constituidas que difundan la enseñanza ó realicen otros fines benéficos como los gastos de las Cámaras Agrícolas serán cubiertos por las cuotas que satisfagan los asociados conforme á su Reglamento.

ART. 9.º La suspensión y disolución de las Cámaras Agrícolas podrá decretarse en los casos y circunstancias prevenidos por la ley de asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1890.—María Cristina—El Ministro de Fomento,—Santos de Isasa.

